

**RECURSO DE REVISIÓN 1232/2021-1 SICOM****COMISIONADO PONENTE:  
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 02 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 240470321000012 (Visible de foja 06 de autos).

**SEGUNDO. Declaración de incompetencia parcial.** El 11 de octubre de 2021 dos mil veintiuno la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS** se declaró su incompetencia parcial para conocer de la solicitud de información planteada.

**TERCERO. Ampliación del plazo de respuesta.** El 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS** decretó la ampliación del plazo para responder la solicitud de información planteada por el hoy recurrente.

**CUARTO. Respuesta a la solicitud de información.** El 04 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS** respondió a la solicitud de información planteada por el peticionario.

**QUINTO. Interposición del recurso.** El el 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

**SEXTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**SÉPTIMO. Auto de admisión.** Por proveído del 08 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-12/232021-1 SIGEMI.**
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
  - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.

- f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
  - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
  - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
  - Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**OCTAVO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto del 01 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número UT-002/2021, signado por Javier Ortiz Patiño, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con 15 anexos; recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós.
- Reconoció la personería con la que compareció dentro de los autos el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden y por expresados los argumentos relacionados con el presente recurso de revisión.

- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión derivado de la complejidad del expediente en estudio, conforme al artículo 170 de la Ley de la materia.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión en virtud de la complejidad del expediente en estudio, esto con fundamento en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, encuadrando la Afirmativa Ficta, como se expone a continuación:

- El 05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el peticionario presentó su solicitud de información; por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 06 seis al 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, sin contar los días 09 nueve, 10 diez, 16 dieciséis y 17 diecisiete de la anualidad en cita.
- El 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno el sujeto obligado decretó la ampliación del plazo para responder la solicitud de información, por lo que dicho plazo transcurrió del 20 veinte de octubre al 04 cuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.
- Sin tomar en cuenta los días 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 30 treinta y 31 treinta y uno de octubre; así como el 01 uno y 02 dos de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 08 ocho de noviembre al 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, esto sin contar el 06 seis, 07 siete, 13 trece, 14 catorce, 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete y 28 veintiocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.
- Consecuentemente si el 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información, mediante la cual solicitó:

*“En mi derecho a la información pública , solicito información acerca de la obra de rehabilitación del parque tangamanga, requiero costo de las obras, en que consiste el*

proyecto de rehabilitación , si fue por adjudicación directa ,concurso o invitación y a quien fue asignada la obra, constructora, persona o empresa.

De igual forma solicito la misma información acerca de la rehabilitación del Bulevar Rocha Cordero la cual dio arranque en cruce de Periférico Oriente y Carretera a Rioverde Por último solicito información acerca de las adecuaciones que hace esta nueva administración al centro de Convenciones de San Luis Potosí en el cual se mudarían varias dependencias del estado, solicito que cambios se realizaron , costos y constructora o empresa encarga de llevar acabo las adecuaciones al centro de convecciones." **SIC.** (Visible a foja 06 de autos).

A dicha solicitud recayó siguiente respuesta por parte del sujeto obligado, misma que se encuentra visible de foja 03 de autos y que se transcribe a continuación:



GOBIERNO ELECTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2011-2017

**SEDUVOP**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

**MEMORAN DUM**  
DPCS/016/2021

**LIC. JAVIER ORTÍZ PATIÑO**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
**P R E S E N T E.-**

San Luis Potosí, SLP., a 3 de noviembre de 2021

En respuesta a la solicitud de información presentada por el C. José López López, el día 5 del presente, con número de folio 240470321000012 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en San Luis Potosí, mediante la cual solicita información de las siguientes obras:

1. Rehabilitación del Parque Tangamanga: costo de la obra, en que consiste el proyecto de rehabilitación, si fue por adjudicación directa, concurso o invitación y a quien fue asignada la obra constructora, persona o empresa.
2. Rehabilitación del Boulevard Rocha Cordero, arranque en cruce de Periférico Oriente y Carretera a Rioverde, costo de la obra, en que consiste el proyecto de rehabilitación, si fue por adjudicación directa, concurso o invitación y a quien fue asignada la obra constructora, persona o empresa.

Con relación a lo solicitado por el peticionario le informo que referente a los puntos número 1 y 2, no hubo contratación por medio de esta Secretaría, se celebró un Convenio de Colaboración con la Junta Estatal de Caminos por ejecución de Administración directa.

Sin más por el momento me despido de Usted

**ATENTAMENTE**



**EAO. JOSÉ ARMANDO TORRES MATA**  
DIRECTOR DE PLANEACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO



c.c. ARCHIVO  
JATM/merl

Av. Himalaya 295, Col Garita de Jalisco 78299, San Luis Potosí, SLP. Tel: 444 1 98 33 00




**MEMORANDUM**  
DGI/010/2021

San Luis Potosí, S.L.P. a 03 de noviembre de 2021

**LIC. JAVIER ORTÍZ PATIÑO**  
**ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**P R E S E N T E**

Por este conducto y en relación a su similar con número UT-026/2021 de fecha 06 de octubre del año en curso, por el C. José López López, recurrente a través de su solicitud **240470321000012** presentada a través de la plataforma Nacional de Transparencia en San Luis Potosí, referente a la información solicitada, en lo que respecta a los párrafos 1 y 2:

1. Rehabilitación del Parque Tangamanga.
2. Rehabilitación del Boulevard Rocha Cordero, arranque en cruce de periférico Oriente y Carretera a Ríoverde.

Me permito informarle que se trata de un convenio de colaboración celebrado entre la SEDUVOP y la JEC, por tanto no se trata de una adjudicación, licitación y/o invitación, por ello que la descripción y detalles de las obras se encuentran en el convenio referido.

Sin más por el momento me despido de Usted.



**ING. JUAN MANUEL MENDOZA GARCÍA**  
**DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA**

\*2021, Año de la solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19\*



C.c.p. archiva  
JMMG/ingb

Av. Himalaya 295, Col Garita de Jalisco 78299, San Luis Potosí, SLP. Tel: 444 1 98 33 00

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y textualmente señaló como agravio:

"negativa a brindar información específicamente solicitada." **SIC.** (visible a foja 01 de autos).

Por otro lado, el sujeto obligado al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación reiteró su respuesta e hizo hincapié en que la solicitud de información había sido atendida en todos sus términos toda vez que las unidades administrativas responsables de la información y la Unidad de Transparencia hicieron del conocimiento del ahora recurrente que no se realizó ningún proceso de adjudicación, sino que el sujeto obligado celebró un Convenio de

Colaboración por Administración Directa con la Junta Estatal de Caminos, respecto a los puntos 1 y 2 de la solicitud de información; mientras que, por lo que respecta al punto 3 de la solicitud, se informó que dentro de los archivos del sujeto obligado no se encontró información acerca de las adecuaciones que la nueva administración pretende hacer al centro de Convenciones de San Luis Potosí en el cual se mudarán varias dependencias del estado, los cambios que se realizarán, costos y constructora o empresa encargada de llevar a cabo las adecuaciones al centro de convenciones, por lo que el sujeto obligado declaró su incompetencia para atender dicho requerimiento y sugirió al peticionario presentar una nueva solicitud de información ante la Secretaría General de Gobierno.

En este contexto, este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan operantes, esto en razón de las siguientes consideraciones.

En primer término, el Pleno de esta Comisión advierte que la respuesta fue emitida fuera de los plazos previstos en la Ley de Transparencia. En este sentido, la Ley de la materia prescribe que los entes obligados deben otorgar respuesta a las solicitudes de información en un plazo que no debe exceder de 10 diez días, contados a partir del día siguiente a su presentación; ahora, dicho plazo podrá ampliarse hasta por 10 diez días más, siempre y cuando el sujeto obligado funde y motive las causas que originan dicha ampliación a través de una resolución emitida por el Comité de Transparencia, misma que deberá ser notificada al peticionario previo a su vencimiento.<sup>1</sup>

En este tenor, resulta dable señalar que de acuerdo al artículo 164 de la Ley de la materia<sup>2</sup>, si una vez transcurridos los diez días de presentada la solicitud de información, la autoridad no ha otorgado respuesta, se aplicará el principio de

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.

<sup>2</sup> ARTICULO 164. Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.



afirmativa ficta, para que éste entregue la información requerida en un plazo máximo de diez días, de manera gratuita.

Bajo esta directriz, se debe puntualizar que en el caso concreto la solicitud de información fue presentada el 05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 06 seis al 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, sin contar los días 09 nueve, 10 diez, 16 dieciséis y 17 diecisiete de octubre de la anualidad en cita.

Ahora, de las constancias de autos se desprende que el 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno el sujeto obligado decretó la ampliación del plazo de respuesta; sin embargo, como se advierte de las constancias de autos la determinación adoptada por el sujeto obligado fue notificada al peticionario una vez que venció el plazo de respuesta primigenio, situación que claramente contraviene lo previsto por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que en su tercer párrafo prescribe lo siguiente:

*"Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.**"* (El énfasis es propio).

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran los autos no se advierte que la resolución expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual fundó y motivó las causas por las cuales resultó necesario ampliar el plazo de respuesta haya sido entregada al peticionario, situación que repercute directamente en la validez

Ahora bien, respecto del punto 3 de la solicitud de información, relativo a las adecuaciones que la nueva administración pretende hacer al centro de Convenciones de San Luis Potosí en el cual se mudarán varias dependencias del estado, los cambios que se realizarán, costos y constructora o empresa encargada de llevar a cabo las adecuaciones al centro de convenciones, el sujeto obligado declaró su incompetencia para atender dicho requerimiento y sugirió al peticionario presentar una nueva solicitud de información ante la Secretaría General de Gobierno.

A este respecto, la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara, en cuanto a que carece de atribuciones y/o competencias para generar, archivar, poseer y/o resguardar la información solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**“Criterio 13/17. Incompetencia.** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*”

Así las cosas, la Ley de la materia prevé dos tipos de incompetencia: 1) la notoria y, 2) la que requiere de un estudio más profundo; por lo que, la naturaleza de esta determina al ente que debe declararla. De este modo, la incompetencia que sea notoria deberá ser declarada por el Titular de la Unidad de Transparencia, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud de acceso a la información; mientras que, cuando la normativa del sujeto obligado no sea clara respecto a sus atribuciones y la declaración de incompetencia requiera de un análisis mayor, deberá ser declarada a través del Comité de Transparencia.<sup>3</sup>

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**“Criterio02/20. Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.** *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona*

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

[...].

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

[...].

*solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”*

Ahora, independientemente del tipo de incompetencia que se declare, el sujeto obligado debe fundar y motivar su determinación, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte normativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo normativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar en cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los Tribunales de la Federación:

**“Fundamentación y motivación, concepto de.-** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”<sup>4</sup>*

Así en el caso concreto, de la lectura de los autos se advierte que la determinación de incompetencia declarada por el sujeto obligado carece de fundamentación y motivación, pues tanto la Dirección de Planeación, Control y Seguimiento como la Dirección General de Infraestructura únicamente se limitaron a señalar que dentro de sus archivos no obraba la información requerida.

En esta misma directriz, de las constancias se aprecia que, contrario a lo señalado por el sujeto obligado en el informe que rindió dentro del periodo de instrucción, la Dirección de Planeación, Control y Seguimiento y la Dirección General de Infraestructura no proporcionaron al peticionario la orientación necesaria para efecto de que, en caso de ser su deseo, presente una nueva solicitud de información ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, toda vez que no señalaron los datos de la Unidad de Transparencia del diverso sujetos obligados tales como domicilio, teléfono, correo electrónico y nombre del Titular.

---

<sup>4</sup> 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

Finalmente, por lo que se refiere a los puntos 1 y 2 de la solicitud de información correspondientes al costo, el proyecto de rehabilitación, si fue por adjudicación directa, concurso o invitación, así como a quien fueron asignadas las obras de rehabilitación del Parque Tangamanga y el Bulevar Rocha Cordero (misma que dio arranque en cruce de Periférico Oriente y Carretera a Rioverde); el sujeto obligado informó al peticionario que no se realizó ningún proceso de adjudicación, sino que el sujeto obligado celebró un Convenio de Colaboración por Administración Directa con la Junta Estatal de Caminos.

Sin embargo, la respuesta anterior no puede tenerse como válida derivado de las siguientes consideraciones:

Para empezar, resulta oportuno recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.<sup>5</sup>

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y por ende, la información solicitada debió ser entregada al recurrente en la forma en que ésta fue generada.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

**“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.-** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

(Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados*

deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Énfasis añadido de manera intencional.)

**"Criterio 16/17. Expresión documental.-** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Aunado a lo anterior, este cuerpo colegiado estima pertinente puntualizar que los sujetos obligados están constreñidos a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda hacer efectivo su derecho de acceso a la información; por lo que el sujeto obligado debe habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que esto suceda<sup>7</sup>.

Establecido lo anterior, se debe destacar que la respuesta de mérito no puede tenerse como válida ya que esta no garantizó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, pues el sujeto obligado no acompañó a su respuesta el soporte documental que respalde su respuesta; es decir, tanto la Dirección de Planeación, Control y Seguimiento como la Dirección General de Infraestructura debieron de adjuntar a sus oficios de respuesta los respectivos Acuerdos de Colaboración por Administración Directa con la Junta Estatal de Caminos.

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

Bajo esta perspectiva, se puede colegir válidamente que el agravio en estudio resultó operante, toda vez que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

### **6.1. Sentido y efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que emita una nueva respuesta mediante la cual realice la búsqueda y posterior entrega de:

- Acuerdos de Colaboración por Administración Directa con la Junta Estatal de Caminos de las obras de rehabilitación del Parque Tangamanga y el Bulevar Rocha Cordero.

Lo anterior en la inteligencia de que el sujeto obligado deberá respetar la modalidad de entrega señalada por el peticionario y entregar la información de manera gratuita en virtud de la aplicación del principio de afirmativa ficta.

- La información relativa las adecuaciones que la nueva administración pretende hacer al centro de Convenciones de San Luis Potosí en el cual se mudarán varias dependencias del estado, los cambios que se realizarán, costos y constructora o empresa encargada de llevar a cabo las adecuaciones al centro de convenciones.

Ahora, en caso de que el sujeto obligado considere que carece de atribuciones para atender el punto que antecede, deberá apegarse al procedimiento previsto en la Ley de la materia para efecto de declarar su incompetencia de manera fundada y motivada, además de proporcionar al recurrente la orientación necesaria para efecto de que, en caso de que este así lo considere, presente una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado competente.

### **6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.**

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

### **6.3. Modalidad de la información.**

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá dar respuesta a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

### **6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

### **6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que



este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

#### **6.6. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

#### **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 02 de marzo de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**COMISIONADO**

**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.**

**LIC. JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ.**

**COMISIONADA**

**SECRETARIA DE PLENO**

**MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

*PRT.*

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 02 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-1232/2021-1 SIGEMI.)